



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.

Nº

1

5

los traspasos de cuotas a la Caja que se encuentran pendientes en la Unidad de Pensiones de la Dirección General de Presupuesto Nacional, que corresponden que adquirieron el derecho a jubilarse al amparo de la Ley Nº 8536.

La Procuraduría General de la República, por su Dictamen Nº C-409-2008, de 13 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, al respecto concluye:

“Como forma tradicional de solución de antinomia normativa, en el presente caso debe prevalecer lo dispuesto por la Ley Nº 8536 por sobre lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 7531, esto con el fin de garantizar el objetivo útil que el legislador quiso alcanzar con aquella ley; esto es: que las personas que al 18 de mayo de 1993 hubiesen cumplido 20 años de servicio, tuviesen la opción de jubilarse de acuerdo con las normas de la ley n.º 2248 de 5 de setiembre de 1958; mientras que quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo periodo de labores, pudiesen pensionarse bajo las reglas de la ley n.º 7268 de 14 de noviembre de 1991; ello aún cuando hubiesen operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 73 párrafo segundo de la Ley Nº 7531 de 10 de julio de 1995, la Caja Costarricense de Seguro Social está expresa y legalmente autorizada para trasladar a las órdenes de la Tesorería Nacional el monto de las aportaciones realizadas a favor de quienes consolidarían su derecho a la pensión por el régimen transitorio de reparto del Magisterio Nacional, incluidos aquellos que lo hagan al amparo de la citada Ley Nº 8536, y no por aquél régimen general.

El Ministerio de Hacienda, en su condición de administrador de los regímenes especiales contributivos del Estado con cargo al Presupuesto Nacional, gestione formalmente dicha transferencia; la cual se efectuará de conformidad con la liquidación actuarial realizada por las autoridades de la Caja.

Una vez operado el traslado de cuotas del Régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social al Régimen transitorio de reparto del Magisterio Nacional, lo procedente es que el Estado cobre

DICTÁMENES

Dictamen: 409 - 2008 Fecha: 13-11-2008

Consultante: Marjorie Morera González

Cargo: Directora General

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Pensión del Magisterio Nacional. Antinomia Normativa. Aplicación de la norma apropiada. Traslado de Fondos aportados a Régimen de Pensiones distintos a aquel en que se consolida o causa la Pensión o Jubilación. Cobro de diferencias de cotización obrera a favor del Estado. Derecho a obtener una Resolución Administrativa fundada en derecho y congruente a las pretensiones oportunamente deducidas.

Por oficio DGPN-0177-2008, de fecha 15 de abril de 2008, la Directora General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda nos consulta al menos tres interrogantes referidas a la situación que enfrenta actualmente el Presupuesto Nacional al tener que sufragar las prestaciones económicas de larga duración de los servidores del Magisterio Nacional que adquirieron el derecho a la jubilación o pensión al amparo de la Ley Nº 8536, a pesar de que el porcentaje correspondiente de sus cotizaciones hechas a favor de aquel otro régimen contributivo especial del Estado fueran anteriormente trasladadas -a solicitud de cada interesado- al régimen general de pensiones que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (I.V.M.) y el remanente o diferencial de la cuota obrera fuera también depositado en las respectivas operadoras de pensiones complementarias elegidas por ellos.

Solicita así nuestro criterio respecto de la posibilidad de recuperar dichas sumas giradas tanto a la Caja Costarricense de Seguro Social, como a las operadoras de pensiones complementarias, y determinar a quién le correspondería gestionar lo pertinente. Además, se requiere opinión sobre la procedencia de continuar con

la diferencia de cotización obrera omitida respectiva al interesado que pretenda jubilarse o pensionarse al amparo de la Ley N° 8536; esto con base en lo dispuesto por el artículo 74 de la citada Ley N° 7531.

La administración activa consultante deberá valorar y determinar por su propia cuenta la forma en que procederá con las gestiones de traslado de cuotas aun pendientes en la Unidad de Pensiones de la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, pertenecientes a servidores amparados por la Ley N° 8536. Y cualquier decisión que adopte al respecto deberá hacerlo mediante resolución fundada en derecho, que deberá ser comunicada al interesado.”

Dictamen: 410 - 2008 Fecha: 13-11-2008

Consultante: Roy González Rojas
Cargo: Gerente General
Institución: Banco de Costa Rica
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Banca Estatal. Salarios. Retribución Mixta. Salario base más Comisiones

El Gerente General del Banco de Costa Rica nos consulta “... si el Banco de Costa Rica puede establecer un esquema de remuneración mixto integrado por un componente fijo: salario base nominal, más un componente variable: comisiones”. Además, “... si podría establecer el pago de comisiones en forma adicional al salario que reciben los servidores que no se encuentren bajo el sistema de remuneración mixto, cuando se trata de eventos promocionales o de actividades de apoyo a tales eventos o de actividades de apoyo a la gestión administrativa, siempre que se trate de eventos o actividades de carácter temporal”.

Esta Procuraduría, mediante su Dictamen N° C-410-2008 del 13 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

1. Los bancos del Estado pueden remunerar los servicios de sus empleados utilizando un esquema mixto, integrado por un componente fijo (salario nominal), más un componente variable (comisiones).
2. También es posible establecer el pago de comisiones como una remuneración adicional al salario que reciben los servidores que no se encuentren bajo el sistema de remuneración mixto. Lo anterior cuando esos servidores participen, temporalmente, en eventos promocionales, en actividades de apoyo a esos eventos, o en actividades de apoyo a la gestión administrativa.
3. El pago de las comisiones a que se refieren los puntos anteriores, requiere una decisión de la Junta Directiva, decisión que debe fundamentarse en los estudios técnicos que necesariamente han de realizarse, y en los principios de razonabilidad, eficiencia, e igualdad que inspiran la Directriz Presidencial n.º 25 del 14 de octubre de 1997.

Dictamen: 411 - 2008 Fecha: 13-11-2008

Consultante: Leonardo Garnier Rímolo
Cargo: Ministro de Educación
Institución: Ministerio de Educación Pública
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Anulación de actos declaratorios de Derechos. Nulidad Absoluta, Evidente y Manifiesta del Acto Administrativo. Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada. Ministerio de Educación Pública. Inscripción de Título de Universidad Privada. Carga Académica. Trabajo Comunal Universitario.

El Ministro de Educación Pública nos solicita que se emita el dictamen estipulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, a efectos de declarar la nulidad evidente y manifiesta del título universitario inscrito a nombre del señor XXX.

Esta Procuraduría, en su Pronunciamiento N° C-411-2008 del 13 de noviembre de 2008, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, decidió rendir el dictamen favorable requerido para la anulación en vía administrativa del título indicado.

Dictamen: 412 - 2008 Fecha: 14-11-2008

Consultante: Juanita Villalobos Arguedas
Cargo: Secretaria Consejo Municipal
Institución: Municipalidad de Montes de Oro
Informantes: Gloria Solano Martínez y Elizabeth León Rodríguez
Temas: Fraccionamiento y Urbanización. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Cesión y recepción de Áreas Públicas. Imposibilidad de sustituir Áreas Públicas por sumas de dinero. Artículo 39 de la Ley de Planificación Urbana. Obras Inconclusas. Responsabilidad de Urbanizados. Responsabilidad Municipal.

La señora Juanita Villalobos Arguedas, Secretaria Consejo Municipal de Montes de Oro, mediante oficio número 185-SM-2008 recibido en este despacho el 11 de setiembre de 2008, consulta lo siguiente:

“Puede la Municipalidad intervenir las calles, realizar obras de alcantarillado. (sic) Cordón y caño y otras, de la urbanización, si la misma no ha sido recibida por la Municipalidad.

Puede el Concejo Municipal autorizar una negociación con los desarrolladores del proyecto estando en litigio en los tribunales de justicia mencionados.

Tiene potestad el Concejo Municipal de autorizar al Alcalde Municipal a retirar la demanda contra la empresa desarrolladora si se llegare a una negociación satisfactoria.

Existe algún plazo a partir del cual la Municipalidad queda obligada legalmente a recibir y asumir la urbanización, independientemente de que el desarrollador haya o no realizado las obras que le corresponden y entregado el área de terreno, tanto para calles públicas como para áreas comunales, según lo reza el código urbano.”

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-412-2008 del 14 de noviembre de 2008, suscrita por la Procuradora Adjunta Gloria Solano Martínez y la Asistente de Procuraduría Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

1. Un proyecto de urbanización, es un proceso de desarrollo urbano por el cual un bien inmueble privado se divide en fincas individuales e independientes, y en espacios destinados a usos y servicios públicos, los cuales tendrán una naturaleza demanial, que cuenta con una serie de etapas.

2. En la etapa de habilitación se lleva a cabo la inspección y recepción de las áreas públicas del proyecto. A partir del acto formal por medio del cual se materializa la transferencia de las áreas e infraestructura pública a favor del Municipio, es que dichos espacios ingresan al dominio público administrado por el Gobierno Municipal y por lo tanto, el momento en el cual nace la obligación de éste de asumir su conservación y mantenimiento.

3. De no cumplirse con todos los requerimientos técnicos establecidos en el Reglamento, la Ley y los planos aprobados en la etapa de preparación, la Municipalidad no debe aceptar la entrega de las áreas públicas, y por lo tanto, no debe otorgar el visado que establece el artículo 33 de la Ley de Planificación Urbana a los planos de segregación, sin el cual, el urbanizador no podrá inscribir

ni vender los lotes individualizados, en virtud de la prohibición que tiene el Registro Público de inscribir fraccionamientos que no cuenten con el visado indicado.

4. El artículo 39 de la Ley de Planificación Urbana y el artículo VI.6.3 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, establecen la posibilidad de que el urbanizador obtenga el visado de segregación por parte de la Municipalidad, sin haber concluido los trabajos y acabados de las obras públicas, cuando rinda una garantía suficiente. En ese caso la Municipalidad debe determinar que los espacios destinados a vías y facilidades comunales realmente existan y cumplan con el porcentaje de área que corresponda, y que únicamente reste por concluir algunas obras y acabados.

5. En caso de que no cumpla con los trabajos faltantes, la Municipalidad debe hacer efectiva la garantía y en caso de no poder ejecutarla, debe exigir por otros medios, el resarcimiento correspondiente. Sin perjuicio de la eventual prescripción de las acciones legales respectivas, la obligación del urbanizador de cubrir los gastos por las obras pendientes, se mantiene a pesar de no ser ejecutable la garantía rendida.

6. Más allá de determinar el momento a partir de cual se consolida la cesión a favor de la Municipalidad, debe tenerse claro que se deben finalizar las obras inconclusas, por lo que, ante la eventualidad de que no se puedan hacer efectivas las garantías rendidas, persiste la obligación de concluir las obras por parte de la misma Municipalidad.

Dictamen: 413 - 2008 Fecha: 20-11-2008

Consultante: José Joaquín Rojas Solano

Cargo: Auditor Interno

Institución: Sistema de Emergencias 911

Informantes: Berta Marín González y Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Dedicación Exclusiva. Plus Salarial. Beneficio Salarial por Prohibición. Función Notarial. Incompatibilidades en el Ejercicio del Notariado. Notarios de Planta.

El señor Auditor Interno del Sistema de Emergencias 911 nos solicita remitir criterio en torno al régimen de incompatibilidad en el ejercicio de la función notarial. Específicamente solicita nuestro criterio en torno a lo siguiente:

1. *Es factible para un profesional en Derecho a tiempo completo con una remuneración salarial y con pago por concepto de "Dedicación Exclusiva", como abogado, optar por un plus adicional por concepto de "Notariado" o representa esto un doble pago.*
2. *Debe entenderse el pago de la compensación salarial adicional (plus de notariado), como una prohibición o incompatibilidad al ejercicio liberal, con lo que la otra compensación salarial (dedicación exclusiva como abogado) no aplica o viceversa, y se deben tratar entonces por conceptos excluyentes, bajo el entendido de que una sería obligatoria, mientras que la otra, optativa tomarla o rechazarla.*
3. *Sería Procedente que, de aplicarse simultáneamente los regímenes de "dedicación exclusiva-abogado" y "plus por notariado", sumen ambos conceptos un porcentaje significativamente mayor al que se estaría reconociendo solamente por "prohibición" haciendo alusión a lo que establecen otras leyes, en donde se especifica un porcentaje por este último concepto.*

Mediante Pronunciamiento N° C-413-2008 del 20 de noviembre del 2008, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta y la Licda. Berta Marín González, Asistente Profesional Jurídico, dan respuesta a la consulta efectuada, concluyendo lo siguiente:

1. Como regla de principio, existe una incompatibilidad entre el desempeño de la función notarial en forma privada y el desempeño de un cargo público bajo una relación de trabajo con la Administración Pública, por lo que los funcionarios públicos que sean notarios públicos, no podrían desempeñar esta actividad en forma privada.

1. No obstante lo señalado, el funcionario público podrá desempeñar en forma privada el notariado si se cumplen todos los requisitos siguientes: ser contratado a plazo fijo, que no esté cubiertos por el régimen de Servicio Civil, no disfrute del pago de prohibición o dedicación exclusiva, no tenga superposición horaria y que dentro de la institución para la cual labora no se prohíba dicho ejercicio, según lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del Código Notarial. Como se desprende de lo expuesto, la posibilidad de ser habilitado como notario público externo, no depende de la existencia del plus salarial por notariado, sino del cumplimiento de todos los requisitos anteriores.
2. Tampoco está prohibido a los funcionarios públicos el desempeñarse como notarios para la institución pública para la que laboran, bajo la figura del notario de planta. Sin embargo, por disposición del artículo 7 del Código Notarial, los notarios de planta únicamente podrán ser pagados a través del salario, por lo que no podrán cobrar honorarios por los instrumentos que autoricen para la institución para la que laboran.
3. El artículo 27 del Reglamento Autónomo del Sistema de Emergencias 9-1-1, establece un plus salarial como contraprestación por los servicios notariales que el funcionario del Sistema de Emergencias le brinde a esa institución, regulación que se enmarca dentro de los presupuestos establecidos por el artículo 7 del Código Notarial. En razón de lo expuesto, no puede considerarse que el funcionario público que recibe un plus por dedicación exclusiva y por el ejercicio de la función notarial para la institución, reciba un doble pago por el mismo concepto.
4. Los sobresueldos por dedicación exclusiva, prohibición y ejercicio de la función notarial, hacen referencia a supuestos diferentes que originan el sobresueldo, por lo que la referencia a si resulta procedente que la suma de dos de los sobresueldos sea superior o igual al tercero de ellos tal y como lo expone en la consulta efectuada por el Auditor Interno del Sistema de Emergencia, no tendría incidencia jurídica sobre los pluses salariales analizados.

Dictamen: 414 - 2008 Fecha: 20-11-2008

Consultante: Guiselle Chacón Araya

Cargo: Presidenta

Institución: Consorcio Asesores Chacón Araya & Asociados, S.A.

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Particulares. Asesoría para Proyectos Privados.

La Licda. Guiselle Chacón Araya, Presidenta del Consorcio Asesores Chacón Araya & Asociados, S.A., nos consulta si existe algún impedimento legal para instalar pantallas publicitarias en los vehículos que prestan el servicio de transporte público bajo modalidad de taxi, proyecto que pretende desarrollar una empresa privada. Para tales efectos, nos solicita además cualquier ayuda o sugerencia que podamos brindar en aras de apoyar la ejecución de este negocio privado.

Mediante nuestro Dictamen N° C-414-2008 del 20 de noviembre del 2008 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, señalamos que en el caso que nos

ocupa, la consulta se encuentra planteada de forma improcedente, al haber sido formulada por un consorcio privado que –al parecer– se dedica a brindar asesoría a empresas comerciales, organización que, como es obvio, no forma parte de la Administración Pública, de tal suerte que nos vemos imposibilitados para emitir el criterio jurídico solicitado, ya que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales. En consecuencia, debemos proceder al rechazo de la gestión planteada.

Por las razones explicadas, igualmente resulta evidente que no ostentamos competencia alguna para brindar algún tipo de sugerencia o ayuda para la implementación de un proyecto comercial de índole privada, como se pretende en la gestión.

Dictamen: 415 - 2008 Fecha: 21-11-2008

Consultante: Susan Morales Prado
Cargo: Secretaria de Consejo Municipal
Institución: Municipalidad de Acosta
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Caso Concreto.

La Secretaria del Concejo Municipal de Acosta pone en nuestro conocimiento lo acordado por el Concejo Municipal de ese gobierno local en sesión N° 340-08 del 27 de octubre del 2008, mediante el cual se dispuso solicitar a esta Procuraduría General nuestras recomendaciones sobre cómo actuar en el caso de la patentada Iris Mora Morales, en relación con el local comercial denominado Chirracá de la Selva, ubicado en Chirracá de Acosta. Para tales efectos, se nos remitió copia del expediente del caso.

Mediante nuestro Dictamen N° C-415-2008 del 21 de noviembre del 2008 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, señalamos que, de conformidad con las consideraciones expuestas en el dictamen, esta Procuraduría General se abstiene de referirse al fondo de la cuestión, toda vez que acceder a la petición planteada supone exceder el ámbito de competencia que en materia consultiva nos ha sido conferido legalmente, en tanto se solicita que nos pronunciemos sobre un caso concreto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la consulta pueda volverse a plantear ante este Despacho, una vez corregido el aspecto de admisibilidad señalado.

Dictamen: 416 - 2008 Fecha: 24-11-2008

Consultante: Edgar Carvajal González
Cargo: Auditor Interno
Institución: Municipalidad de Siquirres
Informante: Grettel Rodríguez Fernández
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Convención Colectiva en el Sector Público. Admisibilidad de Consulta. Caso Concreto pendiente de Resolver. Aplicación de las Convenciones Colectivas a los Asesores Jurídicos de las Corporaciones Municipales.

El Auditor Interno de la Municipalidad de Siquirres solicita nuestro criterio en torno al pago al Asesor Legal de la Municipalidad, de un incremento salarial establecido por la Convención Colectiva de esa entidad municipal.

Mediante Pronunciamiento N° C-416-2008 del 24 de noviembre del 2008, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta dio respuesta a la consulta formulada señalando que la misma incumple con los requisitos de admisibilidad de consultas establecidos por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, toda vez que es evidente que estamos ante un caso concreto pendiente de resolver por la corporación municipal.

No obstante lo indicado, se recomienda al Señor Auditor Interno revisar la jurisprudencia administrativa de éste Órgano Asesor sobre la materia, en razón de que ya existen pronunciamientos sobre el tema en cuestión.

Dictamen: 417 - 2008 Fecha: 24-11-2008

Consultante: José León Desanti Montero
Cargo: Presidente
Institución: Refinadora Costarricense de Petróleo
Informantes: Xochilt López Vargas y Andrea Calderón Gassmann
Temas: Responsabilidad Penal del Servidor. Defensa Técnica. RECOPE. Defensa de sus funcionarios en Sede Penal no cabe dentro de las funciones de los Abogados de Planta. Contratación Externa. Condiciones y Requisitos. Interpretación Restrictiva.

El Ingeniero José León Desanti Montero, Presidente de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE), solicita nuestro criterio respecto de si existe habilitación jurídica para que RECOPE pueda proveer la defensa penal a través de los abogados de planta y/o mediante la contratación de profesionales externos especialistas en la materia, cuando un funcionario de esa institución, en el desempeño de su cargo y en defensa de los intereses empresariales y por ende en acatamiento de las responsabilidades inherentes al cargo, es acusado penalmente por un tercero.

Mediante nuestro Dictamen N° C-417-2008 del 24 de noviembre del 2008 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta y la Licda. Xochilt López Vargas, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta planteada, arribando a las siguientes conclusiones:

- 1) En virtud del principio de legalidad, no resulta procedente que los abogados que laboran para RECOPE, como parte del ejercicio de sus funciones públicas, defiendan en sede penal a los funcionarios de dicha entidad.
- 2) La Contraloría General de la República ha dispuesto que existe la posibilidad, en casos excepcionales, de que se contraten los servicios de abogados penalistas externos para la defensa de funcionarios públicos, cuando se cumpla con las siguientes condiciones: a) que el servidor público haya actuado en el ejercicio de sus funciones, b) que se vislumbre la existencia de un peligro real para los intereses institucionales y resulte menos oneroso costear la defensa que enfrentar una eventual responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación del funcionario, c) que el presunto delito no se haya cometido en contra de la Administración y d) que la entidad se asegure de que, en caso de el funcionario sea condenado, éste asuma los costos de la defensa.
- 3) Es obligación y responsabilidad de la Administración utilizar dicho mecanismo de forma restrictiva, de tal suerte que una contratación de esta naturaleza se autorice únicamente cuando exista una apropiada justificación y se compruebe que es indispensable para la adecuada defensa de los intereses institucionales, de frente a una eventual condenatoria civil a raíz de la responsabilidad penal que pudiera imponerse al funcionario.

Dictamen: 418 - 2008 Fecha: 24-11-2008

Consultante: Luis Ureña Oviedo
Cargo: Auditor Interno
Institución: Colegio Universitario de Cartago
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Colegio Universitario de Cartago. Representante Institucional. Vínculo o Pertenencia a la Entidad que Representa. Distinción entre Institución y Corporación. Corporación Municipal. Múncipe. Vínculo con la Entidad Corporativa.

Mediante oficio n.º AU-141-2008 del 04 de noviembre del 2008, el Licenciado Luis Ureña Oviedo, auditor interno del Colegio Universitario de Cartago, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre los siguientes aspectos:

“1. ¿Debe el representante escogido por el Concejo Municipal renunciar a su puesto o puede concluir válidamente el periodo en el Consejo Directivo 2006-2009?

2. ¿Los actos administrativos realizados hasta el momento, son válidos dado su condición de funcionario de hecho?

3. ¿Debe devolver los montos económicos percibidos (dietas) desde que el funcionario fue nombrado o están a derecho?

4. ¿Habrá nulidad de los acuerdos del Consejo Directivo por la condición indicada del representante Municipal por los anteriores Dictámenes o por el contrario, a partir del recibo del dictamen que emita esta Procuraduría?

5. ¿Existe quórum estructural en el Consejo Directivo hasta que se reciba un Dictamen vinculante sobre el caso en mención?

6. ¿Qué sucede con los derechos objetivos y subjetivos del funcionario?”

Este despacho, mediante el Dictamen N° C-418-2008 de 24 de noviembre del 2008, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

Un munícipe, quien es a su vez un profesional universitario, jurídicamente está habilitado para representar a la municipalidad de Cartago en el seno del Concejo Directivo del Colegio Universitario de Cartago.

Dictamen: 419 - 2008 Fecha: 24-11-2008

Consultante: Carlos Soto Rodríguez

Cargo: Presidente

Institución: Colegio de Contadores Privados de Costa Rica

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Requisitos. Debe Consultar el Jerarca. Debe Adjuntarse el Criterio Legal.

El CPI Carlos Soto Rodríguez, Presidente del Tribunal de Elecciones del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica nos consulta lo siguiente:

- 1) *¿Puede el Tribunal de Elecciones del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica solicitar que en el momento de inscripción de tendencias grupales sea respetada la equidad de género, como está establecido para las elecciones nacionales?*
- 2) *En caso de aspirar a una reelección, ¿es obligación del contador que está actualmente desempeñando el cargo como integrante de la Junta Directiva u órgano adscrito, renunciar antes de iniciar el período de elecciones, es decir, antes de inscribirse como candidato en las próximas elecciones, independientemente de si su período de dos años finaliza o no, o si es el mismo puesto u otro al que desea optar?*
- 3) *¿Con cuánto tiempo de anticipación debe presentar la renuncia, tomando en cuenta que la inscripción de tendencias inicia, según el Reglamento del Tribunal de Elecciones, el primer lunes de enero de cada año?*

Mediante nuestro Dictamen N° C-419-2008 de fecha 24 de noviembre del 2008, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, evacuamos la consulta de mérito, indicando que en tanto la gestión no cumple con dos de los requisitos de admisibilidad señalados por el ordenamiento jurídico y por nuestra jurisprudencia administrativa para efectos de las consultas planteadas ante este Despacho –toda vez que no está gestionada por el jerarca y se omitió adjuntar el dictamen

de la asesoría legal interna– nos vemos obligados a declinar el ejercicio de la competencia consultiva, con fundamento en las consideraciones expuestas.

Lo anterior, sin perjuicio de que las interrogantes jurídicas de fondo puedan volver a ser planteadas a este Despacho, corrigiendo los aspectos de admisibilidad señalados.

Dictamen: 420 - 2008 Fecha: 24-11-2008

Consultante: Rosibel Ramos Madrigal

Cargo: Alcaldesa

Institución: Municipalidad de Pérez Zeledón

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Peticiones concretas de una Organización Sindical

La Alcaldesa de la Municipalidad de Pérez Zeledón hace de nuestro conocimiento varias peticiones formuladas por parte del Sindicato de trabajadores de la Empresa Pública y Privada (SITEPP-Seccional de esa Municipalidad), con la solicitud de que rindamos nuestro criterio indicando si el tipo de peticiones como las que formulan los representantes de ese sindicato en los documentos presentados a la municipalidad, pueden ser viables a partir de la doctrina que informa las relaciones de empleo público.

Mediante nuestro Dictamen N° C-420-2008 del 24 de noviembre del 2008, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, señalamos que, tal como se desprende con toda claridad de los términos del oficio de consulta, así como del dictamen legal que se acompaña para esos efectos, la gestión está referida a un caso particular, en tanto se detallan y analizan todas las peticiones realizadas por el SITEPP a ese gobierno local, incluso con referencia a posibles permisos para ciertos funcionarios en particular, los cuales se identifican concretamente a lo largo del dictamen legal. Así las cosas, si bien se hacen consideraciones doctrinarias de carácter general, se nos traslada también un detalle de las peticiones específicas relacionadas con ciertos funcionarios, con lo cual, inevitablemente, se nos invita a pronunciarnos sobre situaciones concretas claramente identificadas.

Por lo anterior, indicamos que en virtud de que la consulta de mérito está claramente referida a un caso concreto, del cual se nos explican sus características puntuales –incluso con identificación de determinados funcionarios interesados– nos vemos obligados a declinar el ejercicio de la competencia consultiva con fundamento en las consideraciones expuestas, en tanto se incumple con el requisito de admisibilidad relativo a que las consultas deben versar sobre cuestiones planteadas en términos genéricos.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el futuro las inquietudes jurídicas de fondo involucradas en la consulta puedan ser elevadas ante este Despacho, corrigiendo el aspecto de admisibilidad señalado.

OPINIONES JURÍDICAS

O. J: 102 - 2010 Fecha: 10-12-2010

Consultante: Guillermo Zúñiga Chaves

Cargo: Presidente Comisión Permanente

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Instituto Tecnológico de Costa Rica. Fondo Especial de Educación Superior. Consulta Legislativa sobre Proyectos de Ley. Adición de un segundo párrafo al artículo tres de la Ley N° 6450, del 15 de Julio de 1980, de creación del Fondo Especial de Educación Superior.

El señor Presidente de la Comisión de Asuntos Hacendarios solicita criterio técnico jurídico sobre el proyecto de ley titulado “Adición de un Segundo Párrafo al Artículo tres de la Ley N° 6450, del 15 de julio de 1980, de Creación del Fondo Especial de Educación Superior”.

El Licenciado Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-102-2010 del 10 de diciembre del 2010, emite criterio al respecto, llegando a las siguientes conclusiones:

En relación con la modificación propuesta, es criterio de la Procuraduría General que la misma resulta ambigua y puede llevar a confusión, toda vez que de conformidad con el párrafo primero del artículo 3 de la Ley N° 6450, la asignación de recursos al Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad de Costa Rica y Universidad Nacional que derivan de los ingresos del impuesto sobre la renta constituyen en principio un monto fijo que se actualiza anualmente según el índice de inflación, siguiendo un procedimiento similar al utilizado para recalificar el Fondo para la Educación. Lo anterior tiene importancia, por cuanto los montos asignados al Instituto Tecnológico de Costa Rica y que deriven de los ingresos alcanzados con el impuesto sobre la renta, no se pueden confundir con los recursos que se presupuesten a la Universidad de Costa Rica y la Universidad Estatal a Distancia, por lo que no se puede pretender mediante la adición propuesta una asignación presupuestaria igual para los tres centros educativos, sin tener presente el impacto económico que ello representa en las arcas públicas.

Debe recordarse que si se estableciera una asignación presupuestaria en igualdad de condiciones, para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad de Costa Rica y Universidad Estatal a Distancia como se pretende con la reforma, el legislador se estaría apartando del acuerdo reciente a que llegaron los rectores de las citados centros educativos con el Poder Ejecutivo, para la asignación de recursos al Fondo para la Educación Superior para los años 2010-2015.

Sin perjuicio de lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto sobre el cual se consulta, no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo cual su aprobación o no, corresponde en forma exclusiva a la Asamblea Legislativa.

O. J: 103 - 2010 Fecha: 13-12-2010

Consultante: Marco W. Quesada Bermúdez
Cargo: Director
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Proyecto de Ley. Derecho de Autodeterminación Informativa. Protección de Datos Personales. Autodeterminación Informativa. Base de Datos Públicas. Restricciones. Agencia de Protección de Datos Personales. Personalidad Instrumental.

La Asamblea Legislativa, en oficio N. SD-56-10-11 de 19 de octubre 2010, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República, en relación con el texto sustituto del proyecto de *Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales*, Expediente N. 16679.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, emite la Opinión Jurídica N° OJ-103-2010 del 8 de diciembre siguiente, en la que concluye que:

1. El proyecto de ley pretende otorgar protección al derecho de autodeterminación informativa, a fin de que las personas físicas y jurídicas privadas administren la información personal que les concierne, ejerciendo un efectivo control sobre los datos personales que de ellas se compilen por terceros y del uso que de estos se haga.

2. Para ese efecto, reconocería al titular de los datos los derechos de acceso, de rectificación de los datos personales y decidir si admite su transmisión a terceros. En consecuencia, el exigir la corrección del dato equívoco o inexacto, suprimir la información incorrecta, solicitar actualizar los datos y en su caso, el “derecho al olvido”, entre otras facultades.
3. De aprobarse el proyecto, las personas contaría con una ley que reconoce su derecho y establece los principios y límites bajo los cuales se podrán compilar, registrar, tratar datos personales, así como otorga una garantía procedimental a nivel administrativo.
4. Esa protección administrativa estaría a cargo de la Agencia de Protección de Datos Personales, PRODAT, órgano desconcentrado al que se reconoce personalidad instrumental.
5. Dicha personalidad no es solo para aspectos administrativos y financieros sino que, de conformidad con el proyecto de ley, cubre las funciones que se le otorgan a la Agencia. Lo que hace suponer que se está en presencia de una personalidad jurídica plena, más propia de un ente descentralizado que de un órgano administrativo.
6. No obstante, el proyecto de ley excluye de su ámbito de regulación las bases de datos que terceros constituyan con fines “exclusivamente internos, personales o domésticos”. Con lo que cualquier persona podría recolectar y registrar datos de otra para fines propios, lícitos o ilícitos, sin tener que informar de dicha recolección, con el agravante de que el derecho habiente no tendría medio alguno para controlar los datos que le conciernen. Posibilidad que desconoce el derecho de autodeterminación informativa.
7. Asimismo, el proyecto excluye de su ámbito de regulación el registro de datos para seguridad del Estado, cuando se esté ante el ejercicio de la autoridad pública, la “adecuada prestación de servicios públicos” y en los casos de actividad ordinaria de la Administración Pública. Esa exclusión entraña una pérdida de sustantividad y contenido del derecho de autodeterminación informativa, ya que no será oponible a las bases de datos creadas por la Administración Pública o por los operadores de servicio público. Circunstancia que violentaría el referido derecho fundamental y los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad que rigen la actuación pública.
8. Los funcionarios de la Agencia deben sujetarse al régimen estatutario en razón de lo dispuesto en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política. Resulta dudosamente constitucional que la Ley remita al reglamento para que defina si se aplica o no el Estatuto del Servicio Civil.

O. J: 104 - 2010 Fecha: 13-12-2010

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza
Cargo: Jefa de Área
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Principio de Reserva de Ley en Materia Administrativa. Proyecto de Ley. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Autorización al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) para la condonación total de los Créditos Hipotecarios sobre viviendas declaradas de Interés Social. La Condonación de deudas a favor de Administraciones Públicas solo procede si hay Norma Legal que así lo autorice.

Por oficio CPAS 1916-16.892 del 30 de noviembre de 2010, la señora Ana Lorena Cordero Barboza, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley “Autorización al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) para la condonación

total de los créditos hipotecarios sobre viviendas declaradas de interés social financiadas mediante el contrato de préstamo entre Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para el programa de lotes con servicios y desarrollo comunal, Préstamo N° 732-SF-CR del BID de Pacuare en Limón, Nandayure en Puntarenas, Curime en Liberia y el Clavel en San Isidro del General y del proyecto de vivienda Río Nuevo de Corredores de Puntarenas, expediente N° 16.892, publicado en La Gaceta N° 91 de 13 de mayo de 2008.

Mediante Opinión Jurídica No Vinculante N° O.J.-104-2010 del 13 de diciembre de 2010, el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, como una forma de colaboración institucional, mediante un asesoramiento de índole estrictamente jurídico no vinculante, se plantean algunas reflexiones generales en torno a la normativa en cuestión y aquellos aspectos que consideramos relevantes y necesarios de comentar, para lo cual concluye y respetuosamente recomienda a los señores (as) diputados (as) que:

“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico, salvo las inconsistencias comentadas sobre el artículo 8 propuesto.

Por lo demás, la definición del contenido del presente proyecto de ley, como su aprobación o no, es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.”

O. J: 105 - 2010 Fecha: 15-12-2010

Consultante: Flor Sánchez Rodríguez

Cargo: Jefa de Área de la Secretaría Técnica

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín

Temas: Prisión Preventiva. Proyecto de Ley. Extradición. Conmutación de la Pena. Reserva de los Tratados Internacionales. Proyecto de Ley “Aprobación del Tratado entre la República de Costa Rica y la República de Corea sobre Extradición”. Expediente Legislativo Número 12.276.

La Sra. Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa de la República, solicita a esta Procuraduría General mediante oficio de fecha 12-CRI-2010 de 3 de junio del 2010, que vierta criterio técnico jurídico sobre el Proyecto de Ley “Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República de Corea sobre extradición”, el cual introduce disposiciones en materia de extradición entre esa Nación y nuestro país.

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador, mediante Opinión Jurídica N° 105 -2010 del 15 de diciembre de 2010 dan respuesta a la solicitud remitida y concluyen que el proyecto en general se ajusta a los principios de legalidad y constitucionalidad que deben caracterizar a los instrumentos internacionales, ello con ciertas excepciones. Estas excepciones se refieren a la carencia esencial dentro las causas de denegación obligatoria de la extradición la posible imposición de una pena de muerte, pena perpetua, tratos crueles o degradantes; la problemática existente dentro de las causas para denegar facultativamente la extradición (artículo 4°), en el caso de que la persona cuya extradición se solicita ha sido absuelta o condenada definitivamente en un tercer Estado por el mismo delito por el que se solicita la extradición y, si hubiere sido condenada, la pena impuesta ha sido cumplida en su totalidad o ya no puede exigirse su cumplimiento, pues esto ha presentado problemas de aplicación a nivel constitucional. Se avala la inclusión del juzgamiento de nacionales en caso de su no entrega, más sin embargo se evidencia omisión en cuanto al juzgamiento de requeridos cuya extradición

no se conceda por variados motivos (refugio, riesgo de muerte en la nación requirente, etc.). Se echa de menos el plazo de detención de la persona, mientras se realiza el trámite respectivo y la problemática en cuanto al concepto de detención preventiva de urgencia y sus quebrantos en la práctica.

O. J: 106 - 2010 Fecha: 16-12-2010

Consultante: Carlos Góngora Fuentes y otro

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Interpretación de Normas Jurídicas. Rifas, Lotería, Juegos y Bingos. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Cruz Roja Costarricense. Prohibición General de los Juegos de Azar. Alcance de la Excepción prevista en el artículo 29 de la Ley de Loterías. Interpretación Teleológica.

Mediante oficio ML-CGF-MG-173-06-2010 de 24 de junio de 2010, los diputados consultantes requieren de este Órgano Superior Consultivo que se pronuncie en relación con los alcances de la posibilidad legal con que cuenta la Cruz Roja Costarricense de organizar el juego del bingo.

Específicamente, se consulta sobre el alcance del artículo 29 de la Ley N.º 7395 de 7 de mayo de 1994, Ley de Loterías (LL). Norma que autoriza a la Cruz Roja Costarricense como institución con derecho al juego de bingo en forma periódica y permanente. Interesa al consultante que este Órgano Superior Consultivo indique si dicha autorización faculta a la Cruz Roja a utilizar diversas tecnologías para implementar el juego de bingo.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-106-2010 de 16 de diciembre de 2010, el Lic. Jorge Oviedo Alvarez, Procurador Adjunto evacuó la consulta planteada indicando:

1. De acuerdo con el artículo 29 LL, la Cruz Roja Costarricense se encuentra autorizada para organizar, en forma periódica y permanente, el juego del bingo con cartones.
2. A la luz del principio de interpretación teleológica del artículo 10 LGAP, puede entenderse que el artículo 29 LL no impide a la Cruz Roja Costarricense utilizar nuevas tecnologías para jugar al bingo. Sin embargo, lo anterior, no autoriza a la Cruz Roja a introducir en sus salones de bingo otras maquinas de cualquier naturaleza en las que las personas puedan tomar parte de un juego distinto al bingo.

O. J: 107 - 2010 Fecha: 17-12-2010

Consultante: Vega Campos Rosa María

Cargo: Jefa de Área

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Proyecto de Ley. Imprenta Nacional. Impresión del Boletín Judicial.

Mediante oficio CG-604-2010 de 27 de octubre del 2010 se solicita el criterio técnico jurídico sobre el proyecto de ley titulado Ley que dispone que el boletín judicial es propiedad de la imprenta nacional y establece varias regulaciones relativas a la administración de ese diario

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-107-2010 de 17 de diciembre de 2010, el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Adjunto evacuó la consulta planteada indicando

Es criterio de la Procuraduría General de la Republica que el proyecto no presenta problemas de legalidad ni de constitucionalidad, por lo cual su aprobación o no, corresponde en forma exclusiva a la Asamblea Legislativa

O. J: 108 - 2010 Fecha: 17-12-2010

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza
Cargo: Jefa de Área
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Grettel Rodríguez Fernández
Temas: Proyecto de Ley. Interés Superior del Menor. Adopción Internacional. Reforma al Código de Familia. Adopciones. Texto Sustitutivo.

La Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa, solicita nuestro criterio en torno al texto sustitutivo del proyecto de ley “*Modificación del inciso c) del artículo 109 y los artículos 112 y 113 y adición de los artículos 109 BIS y 109 TER del Código de Familia, Ley 5476 de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas*” expediente N° 16979.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-108-2010 del 17 de diciembre del 2010, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, atendió la consulta formulada, señalando que el proyecto de ley no presenta vicios de constitucionalidad, por lo que su aprobación es un asunto de política legislativa, competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa.

O. J: 109 - 2010 Fecha: 23-12-2010

Consultante: Hannia M. Durán
Cargo: Jefa de Área
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes
Temas: Coordinación Administrativa Institucional. Proyecto de Ley. Municipalidad. Planificación Urbana. Desarrollo Agropecuario. Planificación Territorial. Planes. Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Instituto Nacional de Desarrollo Agrario.

La señora Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. AGR-130-2010 de 10 de noviembre de 2010, solicita nuestro criterio sobre el proyecto de “Ley marco de desarrollo agropecuario y medio rural”, expediente No. 17.638.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica N° OJ-109-2010 de 23 de diciembre del 2010, considera que el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente No. 17.638 presenta eventuales problemas de constitucionalidad y de fondo que, con el respeto acostumbrado, se sugiere solventar. Por lo demás, su aprobación o no es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.

O. J: 110 - 2010 Fecha: 24-12-2010

Consultante: Hannia M. Durán
Cargo: Jefa de Área
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes
Temas: Proyecto de Ley. Estudio de Impacto Ambiental. Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Estudio de Impacto Ambiental.

La señora Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. AMB-172-2010 de 17 de noviembre de 2010, solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley de “Creación de la Oficina Nacional de Normativa Técnica Ambiental”, expediente No. 17.823.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica N° OJ-110-2010 de 24 de diciembre del 2010, considera que el proyecto de ley consultado, presenta eventuales problemas de constitucionalidad, de fondo y de técnica legislativa, que se sugiere sean valorados a fin de determinar la pertinencia de su aprobación.

O. J: 001 - 2011 Fecha: 12-01-2011

Consultante: Xinia Espinoza Espinoza
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Consulta Legislativa Preceptiva. Formación de Leyes. Proyecto de Ley. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Organizaciones de Personas con Discapacidad. Consulta Legislativa sobre Proyectos de Ley. Audiencia Obligatoria. Constitución Política. Consulta a Discapacitados.

La Diputada Xinia Espinoza Espinoza en oficio DXE-028-10 de 16 de junio 2010, consulta:

“¿Puede delegar la Asamblea Legislativa en el organismo rector de la materia las consultas de un determinado proyecto de ley?”

Consulta que se plantea en relación con el artículo 13 de la Ley 7600. Al respecto se ha discutido si la Asamblea Legislativa puede delegar la realización de la consulta prevista por ese numeral en el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, de manera que este consulte a las organizaciones de personas con discapacidad, en su condición de coordinador y asesor entre organizaciones públicas y privadas que se ocupen de la rehabilitación y educación especial. No obstante, se duda si dicha delegación incurriría en un vicio en el procedimiento.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, emite Opinión Jurídica N° OJ-001-2011 de 12 de enero de 2011, en la que concluye que:

- 1- El procedimiento de formación de la ley es regulado por la Constitución Política y el Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- 2- Como parte de ese procedimiento, la Constitución establece la obligación de la Asamblea de dar audiencia a determinados órganos. Es decir, dispone sobre los supuestos de audiencia obligatoria, la que constituye un límite en el trámite de formación de la ley.
- 3- Esta consulta obligatoria no puede ser ampliada ni por el Reglamento ni por la ley ordinaria, norma no apta para regular el procedimiento legislativo.
- 4- Por consiguiente, los trámites que una ley disponga para la emisión de otras leyes no pueden ser considerados un trámite sustancial, cuyo incumplimiento vicia de inconstitucionalidad –vicio de procedimiento- la aprobación de la ley.
- 5- Lo anterior no obsta para que, si la Asamblea lo considera conveniente, a la hora de discutir un determinado proyecto de ley otorgue audiencia a los entes y órganos que considere conveniente. En su caso, que dé participación a sujetos privados.
- 6- El artículo 13 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad establece una obligación de consultar que pesa sobre las “instituciones encargadas de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad”.
- 7- Se sigue de lo expuesto, que esa obligación no concierne todo organismo público. Este estará obligado a consultar si es titular de una competencia planificadora, ejecutora o de evaluación de servicios relacionados con discapacitados.
- 8- En consecuencia, dicho artículo 13 no resulta aplicable a la Asamblea Legislativa, que no puede ser comprendida como un órgano con competencia para planificar, ejecutar o evaluar o fiscalizar servicios o acciones en materia de discapacidad.